de evidencia digital de Mintrabajo.



Bogotá D.C., 17 de abril de 2024

Señor

Representante legal y/o quien haga sus veces ASEGURADORA COLMENA CALLE 72 N 10-51

Notificaciones@colmenaseguros.com Bogotá.

No. Radicado: 08SE2024781100000009007
Fecha: 2024-04-17 10:26:06 am

Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ

Depen: GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y
DESCONGESTIÓN

Destinatario ASEGURADORA COMENA

Anexos: 0 Folios: 4

08SE2024781100000009007



Al responder por favor citar este número de radicado

NOTIFICACION POR AVISO

Articulo 69 – Ley 1437 de 2011 de código de procedimiento contencioso administrativo.

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRIRORIAL DE BOGOTA HACE CONSTAR

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **ASEGURADORA COLMENA**, en calidad de reclamante, se procede a el envío de contenido de la Resolución N. 1156 de 20 marzo de 2024 expedido por director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir e presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución N. 1156, expedida por LA DIRECCION TERRIRORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (4) folios, contra el cual proceden los recursos de reposición ante esta dirección Territorial y en subsidio de apelación ante la Dirección Riesgos Laborales, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los(05) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del terminó de publicación según sea el caso al correo solucionesdocumental@mintrabajo,gov.co

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

Juny 5DQT.

YULI VIVIANA DIAZ TOVAR AUXILIAR ADMINISTRATIVA GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN

> Ministerio del Trabajo Sede administrativa Dirección: Carrera 7 No. 31-10 Pisos: 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19, 20. 21.22.23.24 v 25





REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 1156 DE 2024 (MARZO 20 DE 2024)

ID. 14836496

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 reglamentado por el Decreto 1771 de 1994 y 1530 de 1996, modificado por la Ley 1562 de 2012, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, y la Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 0296 del 2021 y resolución 315 de 11 de febrero 2021, 3238 de 2021, ley 1610 de 2013, decreto 1072 de 2015 y convenio 87 de la OIT de 1947, las demás normas concordantes:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado N 05EE2020731100000024773-250 DEL 31 DE JULIO DE 2020, se radicó una queja presentada por la señora CLAUDIA VIVIANA ZULUAGA CASTRILLON EN CALIDAD Jefa de Cartera y cobranza (E) del ARL COLMENA, donde informa mora en los Aportes Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales contra la empresa SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO identificada con NIT 816.004907-3. (folio 3).

Mediante oficio N.º SADE 487305-3 sistema de ARL COLMENA remite copia de la comunicación de segundo aviso a empresas en mora.

"De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 7 de la ley 1562 de 2012 en materia de Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales "Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continua la mora la Administración de Riesgos Laborales dará a aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio de Trabajo para los efectos pertinentes"

En cumplimiento de la mencionada disposición mediante la presente Colmena Seguros se permite informar y relacionar en este comunicado, las empresas que no reportaron pago para el periodo de diciembre de 2019, empresas que fueron notificadas mediante el envio de la segunda comunicación y que continúan en mora trascurrido sesenta (60) días desde la constitución en mora de la empresa.

Es importante mencionar que los 282 aportantes en mora informados en esta relación,249 de ellos han sido notificados por mora por periodos anteriores a diciembre de 2019 y 33 aportantes fueron contituidos por primera vez a partir del periodo de noviembre de 2019 y este es su primer periodo en mora (...)"

El Señor Ministro de Trabajo suscribió la **Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020** en la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, como consecuencia de la Pandemia del COVID 19, entre las cuales se resalta la contenida en el artículo 2° numeral 1° consistente en:

"Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

recursos, solicitudes de tribunal de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieren el cómputo de términos en las diferentes Dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio de Trabajo"

Decisión que fue prorrogada con la **Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020** "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", donde se estableció la continuidad en la suspensión de los términos procesales en todos los trámites, actuaciones o procedimientos de esta Cartera Ministerial, exceptuando aquellos relacionados con la Emergencia Sanitaria COVID-19.

A través de la **Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020**, el Ministro de Trabajo decidió levantar los términos de suspensión para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 y modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020; es decir que <u>se reanudaron a partir del 09 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibidem.</u>

Conforme facultades otorgadas en la Resolución No 315 del 11 de febrero de 2021, donde el Señor Ministro de Trabajo, en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco (5) grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se está el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la Dirección Territorial.

Ahora bien, en el caso que nos concierne, es procedente indicar las actuaciones administrativas adelantadas por el Despacho, las cuales se enuncian en las siguientes líneas:

Mediate auto No.2428 de fecha 2 de agosto de 2021, el Director Territorial de Bogotá, comisiona a la inspectora SILVIA ELENA PÉREZ SANJUANELO a efectos de desarrollar el trámite correspondiente de avoca conocimiento de los hechos, por presunta violación a la normatividad de riesgos laborales, con el fin de determinar el grado de probabilidad o existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta, y recabar elementos de juicio que permita verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control (folio 5 y 6).

Mediante auto 1340 de fecha 25 de agosto de 2022, el Director Territorial de Bogotá reasigna el conocimiento de las actuaciones al inspector de trabajo CRISTIAN CAMILO GARCIA VALBUENA (folio 15).

Mediante auto 820 de fecha 18 de julio de 2023, el Director Territorial de Bogotá reasigna el conocimiento de las actuaciones al inspector de trabajo FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR efectos de desarrollar el trámite correspondiente (folio 16).

Mediante auto Nº1280 del 6 de septiembre de 2023, se realizó el traslado del expediente, a la Territorial de Risaralda, por cuanto esta ostenta la competencia para conocer de dicho asunto, de conformidad con el artículo 1 de la resolución 3351 del 25 de agosto de 2016 y en concordancia con el artículo 15 de la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021. (folio 17).

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

La Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial Bogotá, reasignó el expediente mediante auto No. 4 del 29 de enero de 2024, a la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social Dra. SUSANA MILENA DIAZ REYES, a efectos de desarrolló y continuación del trámite correspondiente (Folio 24).

Una vez revisado el expediente puede advertirse en el folio 4 del plenario, que la ARL Colmena informó en listado adjunto, una relación de empresas que fueron constituidas en mora para el periodo de diciembre de 2019, por lo que de conformidad con lo señalado por el señor Director de la DT Risaralda, no se encontró mayor información relacionada con el pago de esos aportes, se le solicitó a la inspectora SILVIA ELENA PÉREZ SANJUANELO, remitir la información relacionada con la empresa investigada, ello a través del correo institucional sperez@mintrabajo.gov.co, quien procedió de conformidad enviando lo pertinente, con destino a la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial Bogotá, incorporado dicha información al expediente . (Folio 25-69).

CONSIDERANDO

Conforme a lo previsto en el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, donde se facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que, quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantaron una serie de actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

hasta la fecha actual, han transcurrido más de tres (3) años, previstos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, lapso que limita el actuar de las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente declarar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Se evidencia que esta Dirección Territorial comisionó a la inspectora inspectora SILVIA ELENA PÉREZ SANJUANELO, para adelantar el trámite respectivo, esto es, en primer momento la averiguación preliminar contra la empresa Sistema Universitario del Eje Cafetero identificado con NIT 816.004.907-3, situación que se vio afectada en su avance, dada la reasignación a varios inspectores por las conductas desplegadas en los antecedentes facticos, lapso que permitió el trascurrir de un término mayor a los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, los cuales, según los antecedentes se suscitaron en el año 2019, por lo que, emerge con claridad que la oportunidad sancionatoria caducó, estando el expediente en la Territorial Bogotá.

Si bien es cierto este Despacho no ostenta la competencia para conocer del presente asunto, como establece el artículo 1 de la Resolución 3351 del 25 de agosto de 2016 de esta Cartera Ministerial, en cual señala lo siguiente:

"Art 1º. El conocimiento y trámite, de acuerdo con los reglamentos vigentes, de las querellas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio del Trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado; a elección del querellante".

De la misma manera el artículo 15 de la resolución 3455 de fecha 16 de noviembre de 2021 señala que:

"Decisión competencia entre direcciones territoriales. Cuando la violación de las disposiciones legales sobre trabajo, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, convenciones, pactos colectivos o laudos arbitrales, comprenda más de una Dirección Territorial, la decisión la adoptará aquella en donde se ubique el domicilio principal de la empresa".

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

Dirección se pronuncie en nombre del Ministerio del Trabajo como en derecho corresponde dando aplicación a lo señalado en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

De conformidad con lo señalado anteriormente, con relación el expediente administrativo con radicado N0. 05EE2020731100000024773-250 del 31 de julio de 2020, se relaciona el siguiente estado:

N o	ID SISINF O	NÚMERO DE RADICACIÓN	FECHA RADICAD O	FECHA HECHOS	FECHA CADUCIDA D	QUERELLAN TE	QUEREL LADO
1	1483649 6	05EE20207311000000247 73-250	30/04/202 0	1 DICIEMBR E DE 2019	26/05/2023	OFICIO	SISTEM A UNIVER SITARIO DEL EJE CAFETE RO

Conforme lo señalado, resulta importante indicar, que, la caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

Que la figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en concepto radicado bajo número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019:

"(...) El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.

(...)

De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los articulo 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.

Sobre este aspecto, la Sala1 en reciente oportunidad preciso:

"F. "Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencia administrativo positivo.

El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administracion expida y notifique el acto administrativo sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguiente al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración (extremo Temporal inicial) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en la actuación administrativa o expediente antes relacionado, los hechos que originaron la actuación acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad y archivarse la actuación, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

Ahora bien, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1952 del 28 enero de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.", en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se realizará el estudio determinado, por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario, previa revisión de los criterios impuestos por la Secretaría General de este Ministerio, en la Circular 014 del 27 de enero del 2023,, donde determinó que se remitirá únicamente cuando:

 Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA administrativa de la actuación administrativa relacionada a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

NO	ID SISINFO		FECHA RADICADO	FECHA HECHOS	FECHA CADUCID AD	QUERE LLANTE	QUERELLA DO
1	14836496	05EE20207311 00000024773- 250	30/04/2020	12/2019	26/05/2023	OFICIO	Sistema Universitari o Del Eje Cafetero

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación administrativa aquí relacionada, como consecuencia de la declaración de la caducidad de la facultad sancionatoria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍCAR a los jurídicamente interesados, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deberán ser interpuestos y debidamente soportados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica, personal o por aviso, según sea el caso:

No	RADICADO	RECLAMANTE / RECLAMADO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO		
1	05EE2020731 10000002477 3-250	SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO	CARRERA 27 N 10-25 UTP ED 13 BL B OF 206 LOS ALAMOS PEREIRA RISARALDA	notificacionesjudiciale s@sueje.edu.co		

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, previa revisión de los requisitos que estableció la misma oficina en memorando radicado No. 08SI2020430000000006539 del 16 de abril del 2020.

PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial Bogetá D.C.
Ministerio de Trabajo

Funcionario	Nombre y Apolidos	Nombre y Apollidos					
Proyectado por	Inspectora De Trabajo Y Seguridad Social Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión						
Davidanda was	LUZ DARY SALAMANCA MENDEZ	<u>.</u>					

		a a		N	
			ž		3
				s	
					*
er en					
					is .
er.					